



Bogotá D. C., 7 de octubre de 2020

Acción de Tutela N° 2020-00292 de ILCE ZORAIDA VALBUENA MORENO contra el CONJUNTO RESIDENCIAL ÁTICOS DE MONTERREY II

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Ilce Zoraida Valbuena Moreno contra el Conjunto Residencial Áticos de Monterrey II por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Sostuvo que es propietaria de la casa 13 interior 13 del Conjunto Residencial Áticos de Monterrey II y que en mayo de 2019 presentó una petición ante la accionada, sin que hubiese recibido respuesta alguna.

Reseñó que en julio de 2020 presentó un segundo derecho de petición a la accionada; sin embargo, vencido el término, tampoco obtuvo respuesta alguna, por lo que considera se vulneró su derecho fundamental de petición.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ordene dar respuesta de fondo a las peticiones radicadas ante la encartada.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 24 de septiembre del 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

El **Conjunto Residencial Áticos de Monterrey II** a través de su representante legal reseñó que, en efecto, la promotora es propietaria del inmueble casa 13 y que la petición de mayo de 2019 era sobre la impermeabilización de fachadas del año 2016 y sobre una presunta perturbación a la propiedad por parte del residente de la casa 14.

Manifestó que respecto de la obra de impermeabilización la accionante adujo que es falso que hubiese cancelado \$800.000 para que se pintara la casa, pues fue una obra para impermeabilización de fachada y que sí se dio respuesta en la que se indicó que para el año 2016, en el mes de junio tuvo interventoría de obra realizada por el arquitecto Néstor Reina, en donde tuvo actas de vecindad y encuestas de satisfacción o queja. Dijo que debía quejarse en el momento oportuno porque los contratos tenían pólizas de responsabilidad civil frente a terceros y que esta reclamación se elevó 3 a 4 años después de los hechos por lo que no podía ser atendida por cuanto los contratos ya no tienen exigibilidad.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Reseñó que su administración empezó en octubre de 2018 y la actora le manifestó en diferentes oportunidades que vive en el inmueble solo por algunos meses debido a que ella y su hijo pernoctan en el departamento de Boyacá, por lo que para el año 2016 nunca encontraron a nadie en el inmueble.

Frente a la segunda solicitud relacionada con la presunta perturbación ocasionada por el residente de la casa 14, señaló que dicha discordia estuvo en la Alcaldía Local de Suba y desconoce lo relacionado por la promotora ya que no puede dar fe de los hechos porque no le constan y que la empresa contratista de mantenimientos Servicios Génesis S.A.S. por requerimiento de la administración le realizó en el mes de julio de 2020 un trabajo de aislamiento de humedad y aplicación de impermeabilizante en el muro colindante con la casa 14.

Indicó que si la accionante considera que está siendo afectada por el vecino, debe instaurar una querrela por perturbación de la propiedad en la Inspección de Policía de la localidad de Suba y que respecto a la petición de julio de 2020, sostuvo que el problema de la gotera según la actora fue ocasionada por la obra de 2016, ya se dio respuesta mediante comunicado de mayo de 2019 y que el problema de humedad con el vecino de la casa 14 no puede obligar al propietario a que instale el canal, dado que no está en las obligaciones del reglamento de propiedad horizontal.

Adujo que sobre el *paz y salvo* solicitado, asegura que en el mes de diciembre le indicó a la actora que no era posible expedirlo por cuanto en el sistema contable aparece un saldo en contra, el cual fue explicado junto con el contador. Finalmente, solicitó declarar el hecho superado en la acción.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.



De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Descendiendo al **caso concreto** observa el Despacho que la accionante pretende que se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la administradora del Conjunto Residencial Áticos de Monterrey II, dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 16 de mayo de 2019 y 17 de julio de 2020.

Para sustentar sus pedimentos, la accionante allegó copia de la petición que radicó el 16 de mayo de 2019 donde pidió una solución a los problemas presentados al realizar los trabajos donde los propietarios pagaron \$800.000 ya que le dejaron una gotera en el muro de la alcoba 3, le dejaron un *"reguero"* de pintura color verde en la terraza, mancharon un parte del piso de la entrada y afectaron sus plantas¹.

De igual manera, aportó copia de la petición que radicó ante la accionada el 17 de julio de 2020, en la cual, solicitó información sobre la gotera que hay en la alcoba, el problema de humedad en el primer piso por falta de la canal que no instaló su vecino y la expedición del paz y salvo².

Verificadas las pruebas allegadas por ambas partes el Despacho considera que si bien, al rendir el informe solicitado, la parte accionada se pronunció sobre los aspectos que fueron objeto de solicitud en los derechos de petición elevados el 16 de mayo de 2019 y 17 de julio de 2020, lo cierto es, que no obra prueba de un escrito donde se le hubiese dado a la accionante una respuesta concreta, clara, afirmativa o negativa a sus pedimentos, lo que constituye una omisión en la contestación de la petición conforme quedó indicado en los antecedentes de esta acción.

Y es así pues es importante aclarar que no puede pretender la parte accionada que el informe rendido dentro de la presente acción supla la respuesta oportuna, clara y precisa que debió ser emitida y notificada a la peticionaria, tal y como lo ha reiterado la máxima corporación constitucional en su jurisprudencia, como lo fue la sentencia T – 425 de 2011, en la cual enseñó:

"Igualmente, es importante señalar que, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la contestación que la parte demandada dé dentro del proceso iniciado tras la instauración de una acción de tutela al juez constitucional, no suple el deber de responder de fondo la petición elevada." (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, al no haberse acreditado que la accionada hubiese emitido una respuesta a las peticiones de la accionante es claro que la vulneración a su derecho de petición se mantiene y en ese

¹ Ver archivo 1 PDF folio 10.

² Ver archivo 1 PDF folios 11 a 30.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

sentido el amparo solicitado es viable. Por ello se se ordenará al Conjunto Residencial Áticos de Monterrey II que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a las peticiones radicadas por la señora Valbuena Moreno los días 16 de mayo de 2019 y 17 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Ilce Zoraida Valbuena Moreno** el cual fue vulnerado por el **Conjunto Residencial Áticos de Monterrey II** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Paola Andrea Tabora Buitrago** en calidad de representante legal y administradora del **Conjunto Residencial Áticos de Monterrey II** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita y haga conocer de manera efectiva una respuesta clara, concreta y de fondo frente a las peticiones del 16 de mayo de 2019 y 17 de julio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por estado n.° 92 de octubre de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Código de verificación: **58ca6a7a1cdf8da2f23603e70febb75d3776b189f43104767daf4e1123d7f165**

Documento generado en 07/10/2020 01:35:37 p.m.